



Arauca, Arauca, 30 de agosto de 2021

Asunto : **Decreta Acumulación de demandas y fija fecha audiencia inicial**
Radicados : 81001 3333 001 2020 00008 00
81001 3333 001 2020 00043 00
Demandantes : Fidelina Naveo Fuentes y Otros
Carlos Eduardo Ciniva Perales y Otro
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control : Reparación directa

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación presentada por la apoderada de la entidad demandada, dentro de los dos procesos de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Fidelina Naveo Fuentes y Otros, presentaron demandada de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitando los perjuicios morales y materiales ocasionados por la muerte de LEIDY XIOMARA PEÑA NAVEO, en hechos sucedidos el 19 de enero de 2018 en el municipio de Tame, Departamento de Arauca (exp. 001-2020-00008).

2. Por su parte, Carlos Eduardo Ciniva Perales a través de apoderado judicial, solicita los perjuicios morales y materiales causados a su hijo Carlos Eduardo Ciniva Peña como consecuencia del homicidio cometido en contra de Xiomara Peña Navea (Q.E.P.D.) madre del menor, en hechos acaecidos el 19 de enero de 2018 (exp. 001-2020-00043).

3. Las anteriores demandas, fueron admitidas el 1 de julio y 5 de noviembre de 2020, respectivamente. A la fecha ambos procesos tienen surtido el trámite de notificaciones y traslados de excepciones.

CONSIDERACIONES

1. De la acumulación de procesos. El artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

«Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial (...)**» (negrilla del despacho)

De la lectura de la norma antes mencionada, se tiene que es procedente la acumulación de procesos siempre y cuando se cumplan unos requisitos, a saber: **i)** que se tramiten por el mismo procedimiento, **ii)** se encuentren en la misma instancia, **iii)** traten de pretensiones conexas, **iv)** las partes demandantes y demandados sean recíprocos y **v)** no se haya convocado para audiencia inicial.

En definitiva, la acumulación de procesos es una figura procesal que desarrolla el principio de celeridad previsto en el artículo 4 de la ley 270 de 1996, la cual le imprime un sentido de coherencia a las decisiones judiciales, al evitar sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

Así las cosas, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados:

Requisitos	Expediente 001-2020-00008-00	Expediente 001-2020-00043-00
Medio de control	Reparación directa	Reparación directa
Notificación auto admisorio	04 de marzo 2021	05 de marzo 2021
Pretensiones	Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios morales y materiales ocasionados por la muerte de XIOMARA PEÑA NAVEA, en hechos ocurridos el 19 de enero de 2018 en el Municipio de Tame – Departamento de Arauca.	Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército por los perjuicios morales y materiales ocasionados por la muerte de XIOMARA PEÑA NAVEA, en hechos ocurridos el 19 de enero de 2018 en el Municipio de Tame – Departamento de Arauca.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Estado proceso	El 24 de junio de 2021 se dio traslado de excepciones	El 24 de junio de 2021 se dio traslado de excepciones
Fijación Fecha audiencia inicial	No	No

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos para su procedencia. Razón por la cual, se decretará la acumulación de los procesos mencionados y de acuerdo con el artículo 149 del CGP la acumulación debe hacerse al proceso más antiguo según la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, en este caso el caso el proceso 81001-3333-001-2020-00043-00 se acumulará bajo el radicado No. 81001-3333-001-2020-00008-00.

2. Ahora bien, como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones, observa el despacho que no se propusieron excepciones previas que se encuentran taxitivamente enunciadas en el artículo

100 del CGP; razón por la cual, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA.

3. Debido a la situación excepcional de emergencia económica, social y ecológica causada por el virus coronavirus SARS-CoV-2, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, en el cual adoptaron «medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»; autorizando en su artículo 7º, la realización de audiencias a través del uso de los medios tecnológicos.

4. Por lo tanto, se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial (Art. 180 CPACA) de forma virtual.

5. La entidad demandada, deberá allegar **un día antes** de la audiencia el respectivo concepto del Comité de Conciliación.

6. Se reconocerá personería para actuar a la abogada KATERINE IMBETH QUENZA identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 de Arauca y T.P No. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la acumulación del proceso Rad. 81001 3333 001 2020 00043 00 al proceso **No. 81001 3333 001 2020 00008 00**, para que sean tramitados conjuntamente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la audiencia inicial, el día **09 de noviembre de 2021** a las **9:00 a.m.**

El medio tecnológico será informado a las partes y al Ministerio Público, así como el link o ID para ingresar a la reunión el mismo día de la audiencia, informando que la Rama Judicial ofrece respaldo técnico para el efecto, sobre las plataformas **Lifesize** y **Microsoft Teams**, sin que ello impida realizarlas por otros aplicativos.

Los sujetos procesales deberán contar con un dispositivo o computador con internet, cámara, sonido y micrófono.

TERCERO: La entidad demandada deberá aportar a más tardar **un día antes** de la audiencia, el respectivo concepto del Comité de Conciliación.

Para la recepción de documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4
-------	------------------------

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada KATERINE IMBETH QUENZA identificada con cédula de ciudadanía No. 68.295.291 de Arauca y T.P No. 187.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
001
Juzgado Administrativo
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3b54b66f767abda34c3f724f8463fdadd0027ddc1a0a42de12bdc8b7ad
f8506**

Documento generado en 30/08/2021 05:54:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**